



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE

San José del Guaviare, (Guaviare) primero (01) de marzo de dos mil
veintidós (2022).

Proceso: Reivindicatorio
Radicación: 95001318900120110016100
Demandante: Pablo Julio Velasco
Demandado: Jose Luis Yamamoto Lucumi

Entra el despacho a resolver la resolución de la anterior providencia.

I. Antecedentes

El Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar (G.) por auto adiado 8 de agosto de 2011, ordeno la remisión de la presente actuación a este estrado judicial atendiendo que fue instaurada demanda de reconvención de prescripción adquisitiva de vivienda de interés social, para lo cual no es el competente conforme lo normaba el núm. 2 del art. 21 del Código de Procedimiento Civil¹.

En cuaderno principal, en el cual se adelanta proceso reivindicatorio, por auto de fecha marzo 28 de 2016 fue declarada la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió el trámite y el día 22 de agosto del mismo año es nuevamente **admitida** la demanda **ordinaria**.

Integrado el contradictorio, en atención a lo normado en el artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 de la misma codificación adjetiva, la cual es adelantada el 5 de agosto de 2021, en el cual el juez director impone a la parte actora allegue avalúo catastral del predio a fin de definir la competencia del presente asunto.

“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal...” de conformidad con dicho precepto, es un imperativo, esto es, un deber del juez, razón por la cual se procede, en esta etapa, como lo indica, en total concordancia con la primera disposición, el artículo 132 ibidem..

Para atender dicha exposición se hace las siguientes,

II. Consideraciones

En primer momento, a de decirse que en providencia dictada en proceso No 11001-0203-000-2014-00198-00 , fechada 27 de junio de 2014, la Corte Suprema de Justicia, en su sala civil, aplicando el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* indicó “la falta de competencia solo puede ser alegada por el demandado cuando llega al proceso y por tanto, el juez no

¹ ARTÍCULO 21. CONSERVACION Y ALTERACION DE LA COMPETENCIA. (...) La competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse en los siguientes casos:

(...)2. En los contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de demanda de reconvención o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.



la puede declarar de oficio o a petición del demandante luego de haber asumido el conocimiento del asunto”, en este sentido no es dable que esta funcionaria judicial proceda a resolver la competencia cuando las providencias se dictaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el cual imponía de forma privativa la competencia de los procesos de pertenencia a los Juzgados Circuito, sin que fuera el factor cuantía el llamado a definir su conocimiento.

En suma, el artículo 625 del Código General del Proceso, indica el tránsito de legislación de los procesos que se encuentran en curso, en su numeral 1º impone en su literal a) que “Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”.

Por lo anteriormente expuesto **resuelve**:

- 1.- No efectuar manifestación alguna respecto a la competencia de acuerdo a los fundamentos legales y jurisprudenciales ya anotados.
- 2.- En firme este proveído, ingrésese al despacho para resolver sobre el decreto de pruebas y su practica de acuerdo al tránsito de legislación anotada en la norma de marras.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO